

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACION: 76001-40-03-029-2018-00164-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA:
COOP-ASOCC
DEMANDADA: JORGE LUIS TIRADO HOYOS

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 2232, calendarado el 11 de diciembre de 2020, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$862.500
TOTAL	\$862.500

SON: OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021.

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Además, le informo que la apoderada actora solicita el pago de títulos judiciales que reposan en el proceso. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACION: 76001-40-03-029-2018-00164-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA:
COOP-ASOCC
DEMANDADA: JORGE LUIS TIRADO HOYOS

AUTO N°1130

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., impartirá APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes al folio 48 del expediente.

De otra parte solicita la abogada ANA MILENA MESA, apoderada judicial de la parte demandante, ordenar el pago de los títulos judiciales existentes y que reposen dentro del presente proceso, lo cual no procede teniendo en cuenta que este despacho no es competente para pronunciarse sobre tal solicitud, toda vez que en el asunto como ya se indicó, se emitió auto de seguir adelante con la ejecución, en el que se aprobarán las costas liquidadas, para posteriormente ser enviado el mismo ante los señores Jueces Civiles Municipales de ejecución de Sentencias de esta ciudad de Cali, una vez en firme éste proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR las costas liquidadas en secretaria, obrantes al folio 48 del expediente.

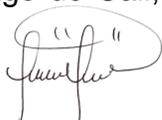
SEGUNDO. NEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 86 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 27 DE MAYO DE 2021</p> <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, memoriales del apoderado, para resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: CAROL MAYERLY LUNA OTERO C.C. 29360362
DEMANDADO: YOLANDA VASQUEZ CORTES C.C. 31980278
LUIS EDUARDO PARRA GOMEZ C.C. 16616073
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00156-00 EJECUTIVO MINIMA

AUTO No.1199

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Solicita el apoderado actor, se verifique si obra en el expediente respuesta de los oficios de embargo y constatar en el portal del banco agrario, si existen títulos de depósito judicial y en caso de no existir respuesta alguna, se requiera a los pagadores de las empresas donde se ordenaron las medidas de embargo de salario de los demandados.

De otra parte allega certificación de envío de la citación para la notificación personal a los demandados realizado a través de AM MENSAJES de fecha 30 de marzo de 2021, la cual certifica que no fue posible la entrega por no residir la persona en la dirección suministrada, por lo tanto solicita se ordene el emplazamiento conforme lo establece 108, 293 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto legislativo 806 de 2020, en razón a que desconoce el lugar de trabajo, correo electrónico o cualquier otro domicilio donde pueda ser notificado el demandado.

Verificadas las presentes diligencias y una vez revisado el portal del banco agrario, no se encontraron depósitos judiciales a favor del demandante, por lo tanto conforme a la petición del togado, se requerirá a la División de Recursos Humanos PREVER S.A y a la División de Recursos Humanos de Acabados y Pinturas Cantero Giraldo S.A.S., a fin de que informen los tramites adelantados y dé respuesta a los oficio 863 y 864 respectivamente, mediante el cual se ordenó el embargo del sueldo de los demandados YOLANDA VASQUEZ CORTES y LUIS EDUARDO PARRA GOMEZ, por esta instancia.

De otra parte y dando alcance a la solicitud de apoderado actor, en el sentido de ordenar el emplazamiento de los demandados, en razón a que desconoce dirección donde pueda ser notificados, el Juzgado se abstendrá de dar trámite a dicha petición, hasta tanto se agote el trámite de la notificación al correo electrónico de la demandada YOLANDA VASQUEZ CORTES, prever17yolanda.vasquez@prever.co que fue comunicado al despacho.

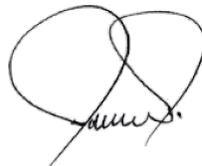
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la División de Recursos Humanos PREVER S.A y a la División de Recursos Humanos de Acabados y Pinturas Cantero Giraldo S.A.S, para que informen al despacho, respecto de la medida cautelar informada mediante oficio 863 y 864 del 20 de marzo de 2019.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento de los demandados YOLANDA VASQUEZ CORTES y LUIS EDUARDO PARRA GOMEZ, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia,

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 86

De Fecha: 28 DE MAYO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
 RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00159-00
 DEMANDANTE: ASISTENCIA Y ASESORÍAS INTEGRALES EN SALUD
 OCUPACIONAL SAS.
 DEMANDADO: CENTRO ESPECIALIZADO EN MEDICINA DEL TRABAJO
 CEMET SAS Y CARLOS ALBERTO IZQUIERDO ALZATE

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución, calendarado el 12 de mayo de 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$655.100
TOTAL	\$655.100

SON: SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00159-00
DEMANDANTE: ASISTENCIA Y ASESORÍAS INTEGRALES EN SALUD
OCUPACIONAL SAS.
DEMANDADO: CENTRO ESPECIALIZADO EN MEDICINA DEL TRABAJO
CEMET SAS Y CARLOS ALBERTO IZQUIERDO ALZATE

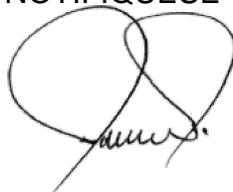
AUTO N°1129

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes al folio 66 del expediente.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 86 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 27 DE MAYO DE 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez solicitud de terminación del presente proceso. Sírvase a Proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
 DEMANDADO: JUAN FERNANDO VELASQUEZ MOGOLLON CC 16.739.651
 RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00730-00

AUTO No. 1204

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial allegado al correo del despacho el apoderado actor, solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones demandadas, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así mismo se expidan los oficios correspondientes y sean entregados a la parte demandada.

Revisados los documentos referenciados, observa el despacho que dicha solicitud, presentada por la parte demandante, reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo tanto, se ordenará la terminación del presente proceso Ejecutivo, propuesto por BANCOLOMBIA S.A. contra JUAN FERNANDO VELASQUEZ MOGOLLON, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, así como la entrega de los oficios a la parte demandada.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO propuesto por BANCOLOMBIA S.A. contra JUAN FERNANDO VELASQUEZ MOGOLLON, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando por secretaria los oficios correspondientes, los cuales serán entregados a la parte demandada.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
 CALI – VALE

En Estado N°: 86

De Fecha: 27 DE MAYO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
 Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial del apoderado allegado al correo electrónico del despacho. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS
Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.
DEMANDADO: DEIVIS ADRIAN SANCHEZ VALENCIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00893-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO N° 1208

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Allega el apoderado solicitud de emplazamiento del demandado, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del CGP, toda vez que una vez realizado el trámite de notificación al demandado a la dirección aportada en la demanda, a través de la empresa de mensajería Interapidísimo, arroja resultado negativa por “Dirección Errada”; por lo tanto desconoce el paradero físico del demandado, su lugar de trabajo u otra dirección de notificación judicial, razón por lo cual solicita se proceda con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo manifestado por el apoderado actor y por ser procedente la petición, la cual se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibídem, modificado transitoriamente por el Art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado ordenará el emplazamiento del aquí demandado y ordenará incluir la información DEIVIS ADRIAN SANCHEZ VALENCIA, en el Registro Nacional de personas emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado DEIVIS ADRIAN SANCHEZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.766.092, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezcan ante este Juzgado a recibir notificación del auto No.3500, proferido por esta instancia judicial el día 26 de noviembre de 2019, en el

proceso de Ejecutivo que adelanta en su contra la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.A., advirtiéndoles que si no concurren se le designará Curador Ad-Litem con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: Incluir la información del demandado DEIVIS ADRIAN SANCHEZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.766.092, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 86 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 27 de mayo de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00999-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: BRAYAN ANDRES REYES PADILLA

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 1111 calendado el 13 de mayo de 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$1.615.900
Notificación Judicial (Fl. 46)	\$11.500
TOTAL	\$1.627.400

SON: UN MILLON SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021
 A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
 Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
 RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00999-00
 DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
 DEMANDADO: BRAYAN ANDRES REYES PADILLA

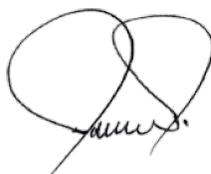
AUTO N°1128

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

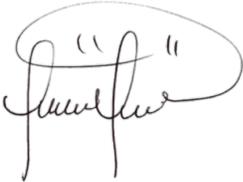
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes al folio 55 del expediente.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
 JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 86 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 27 DE MAYO DE 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de mayo de 2021. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, junto con el escrito y anexos allegados por apoderado judicial de la demandada MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

Proceso: VERBAL DERESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: MAYCOLD RAMOS PARRA
Demandados: ALBA HAYDEE LIZARRALDE REVELO, RADIO TAXI AEREOPUERTO y MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Radicación: 76001-40-03-029-2019-01064-00

AUTO No. 1159

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, así como la documentación allí referenciada, se observa que el apoderado judicial de la entidad demandada MUNDIAL DE SEGUROS S.A., allegó de manera oportuna, escrito y anexos contentivos de la contestación de la demanda y excepciones de mérito, en fecha 19 de mayo de 2021, los cuales será agregados al expediente para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otro lado de observa que la demanda ALBA HAYDEE LIZARRALDE REVELO, a la fecha, no ha sido notificada de la presente demanda que cursa en su contra. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente el escrito y anexos allegados por el apoderado judicial de la entidad demandada MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en fecha 19 de mayo de 2021, contentivos de la contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito, a fin de ser tenidos en cuenta en el momento procesal correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada ALBA HAYDEE LIZARRALDE REVELO, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 86

De Fecha: 27 de mayo de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00131-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
SUBROGATARIO PARCIAL: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA
DEMANDADO: ANDRES FELIPE QUEMA TAQUEZ

Dando cumplimiento al numeral Séptimo del auto de seguir adelante la ejecución No. 1014, calificado el 06 de mayo de 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.303.800
TOTAL	\$3.303.800

SON: TRES MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Además, le informo que se ha recibido auto de admisión del proceso de insolvencia abreviada, emitido por la Superintendencia de Sociedades. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00131-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

SUBROGATARIO PARCIAL: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA

DEMANDADOS: GLOBAL PARTS EQUIPMENT SAS Y ANDRES FELIPE QUEMA TAQUEZ

AUTO N°1130

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

El Sr. ANDRESFELIPE QUEMA TAQUEZ, en calidad de representante legal-Promotor de la sociedad **GLOBAL PARTS EQUIPMENT SAS**, informa que fue admitida al proceso de reorganización abreviado, por auto 2021-03-005045 con consecutivo 620-000681 de fecha 11 De mayo De 2021, emitido por la Superintendencia de Sociedades-Intendencia Regional Cali, el cual adjunta.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución contra la sociedad **GLOBAL PARTS EQUIPMENT SAS.**, distinguida con NIT. 900.973.943-1 y el ciudadano **ANDRES FELIPE QUEMA TAQUEZ**, portador de la cédula de ciudadanía N°. 6.100.526, providencia notificada por estados el día 11 de mayo del presente año, fecha en que se admitió el proceso de reorganización abreviada de dicha sociedad, procederá este operador judicial a decretar la nulidad parcial de dicho proveído únicamente frente a la sociedad en comento, de igual manera se ordenará la suspensión del proceso respecto de la misma, continuando el proceso contra ciudadano **ANDRES FELIPE QUEMA TAQUEZ**, como persona natural

Así las cosas, es menester dar aplicabilidad al artículo 20 de la Ley 1106 de 2006, que a su tenor literal dispone que:

*“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. **A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite** y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.” (Subraya y Negrillas Fuera de Texto)

En razón al precitado fundamento legal, copia de este proceso será remitido en el estado en que se encuentra a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-INTENDENCIA REGIONAL CALI, a fin de que la acreencia aquí reclamada sea incorporada al proceso de Reorganización Abreviada de la sociedad **GLOBAL PARTS EQUIPMENT SAS**

Finalmente encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., impartirá APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria contra el demandado **ANDRES FELIPE QUEMA TAQUEZ**, obrantes al folio 133 del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

NOTIFÍQUESE

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, únicamente frente a la sociedad **GLOBAL PARTS EQUIPMENT SAS.**, distinguida con NIT. 900.973.943-1, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. SUSPENDASE el proceso frente a dicha sociedad.

TERCERO. CONTINUESE el proceso contra el ciudadano **ANDRES FELIPE QUEMA TAQUEZ**, portador de la cédula de ciudadanía N°. 6.100.526.

CUARTO. Consecuencialmente **REMITASE** a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-INTENDENCIA REGIONAL CALI, a través del correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co, copia del presente proceso EJECUTIVO adelantado por el BANCO DE BOGOTA, en contra de la sociedad **GLOBAL PARTS EQUIPMENT SAS** y otro, radicado bajo partida No. 76001-40-03-029-2020-00331-00

QUINTO. APRUEBANSE las costas liquidadas en secretaria contra el demandado **ANDRES FELIPE QUEMA TAQUEZ**, obrantes al folio 133 del expediente.

NOTIFÍQUE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 86 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 27 DE MAYO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, notificación por aviso realizada al demandado LINDA MARIA TORRES VALENCIA. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: LINDA MARIA TORRES VALENCIA
MERCEDDES VALENCIA VALENCIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00277-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL

AUTO No. 1211

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Allega el apoderado notificación realizada a la demandada LINDA MARIA TORRES VALENCIA, al correo electrónico lindamariatorres88@hotmail.com, el cual fue informado al despacho, conforme lo preceptúa el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y del cual adjunta acuse de recibido de la notificación personal, expedida por la empresa Domina entrega Total S.A.S., por lo tanto, solicita se tenga notificada la demandada Linda María Torres Valencia.

Conforme a la solicitud impetrada por el togado y revisada la documentación anteriormente referenciada, el despacho glosara a los autos, la notificación realizada a la demandada LINDA MARIA TORRES VALENCIA, para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, dejando constancia que la demandada no contesto la demanda ni propuso excepciones dentro del término que le otorga la ley.

De otra parte revisadas las presentes diligencias, encuentra la instancia que la parte interesada no ha efectuado las diligencias tendientes a la notificación de la demandada MERCEDES VALENCIA VALENCIA, carga que le corresponde a la parte actora, por lo tanto se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación del demandado.

Por lo expuesto anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Glosar a los autos la notificación realizada a la demandada LINDA MARIA TORRES VALENCIA, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la demandada MERCEDES VALENCIA VALENCIA, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE

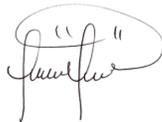


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 86 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 27 de mayo de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: PROESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACION: 76001-40-03-029-2020-00288-00
DEMANDANTE: AGROINDUSTRIALES CAÑAVERALEJO S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO VERA VILLEGAS

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 1114 calendarado el 13 de mayo de 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$449.000
TOTAL	\$449.000

SON: CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACION: 76001-40-03-029-2020-00288-00
DEMANDANTE: AGROINDUSTRIALES CAÑAVERALEJO S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO VERA VILLEGAS

AUTO N°1127

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes al folio 91 del expediente.

NOTIFÍQUESE

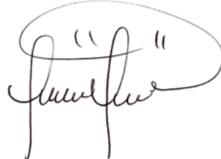


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 86 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 27 DE MAYO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial del apoderado allegado al correo electrónico del despacho. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACION: 76001-40-03-029-2020-00374-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: BENJAMIN MOSQUERA

AUTO N° 1210

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Allega el apoderado certificación de entrega de la citación para la notificación del demandado a la dirección aportada en la demanda, con resultado negativo, por cuanto según la constancia de entrega por la empresa de mensajería Interrapidísimo, indica “dirección errada”, por lo tanto, solicita el emplazamiento del demandado, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del CGP,

Conforme a lo manifestado por el apoderado actor y por ser procedente la petición, la cual se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibídem, modificado transitoriamente por el Art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado ordenará el emplazamiento del aquí demandado señor BENJAMIN MOSQUERA y ordenará incluir la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

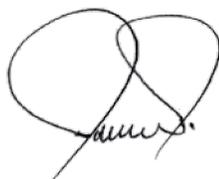
PRIMERO: EMPLAZAR al demandado BENJAMIN MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.374.344, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezcan ante este Juzgado a recibir notificación del auto No.1552, proferido por esta instancia judicial el día 16 de septiembre de 2020, en el proceso de Ejecutivo que adelanta en

su contra CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A., advirtiéndoles que si no concurren se le designará Curador Ad-Litem con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: Incluir la información del demandado BENJAMIN MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.374.344, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 86 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 27 de mayo de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial del apoderado allegado al correo electrónico del despacho. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACION: 76001-40-03-029-2020-00379-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: ALBERTO PEDRIZA GOMEZ

AUTO N° 1206

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Allega la apoderada solicitud de emplazamiento del demandado, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del CGP, toda vez que una vez realizado el trámite de notificación al demandado a la dirección aportada en la demanda, con resultado negativo por desconocer destinatario y por lo tanto desconoce el paradero físico del demandado, su lugar de trabajo u otra dirección de notificación judicial y por tanto, solicita se proceda con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo manifestado por el apoderado actor y por ser procedente la petición, la cual se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibídem, modificado transitoriamente por el Art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado ordenará el emplazamiento del aquí demandado y ordenará incluir la información ALBERTO PEDRIZA GOMEZ, en el Registro Nacional de personas emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado ALBERTO PEDRIZA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.699.666, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezcan ante este Juzgado a recibir notificación del auto No.1555, proferido por esta instancia judicial el día 16 de septiembre de 2020, en el proceso de Ejecutivo que adelanta en su contra CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A., advirtiéndoles que si no concurren se le designará Curador Ad-Litem con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: Incluir la información del demandado ALBERTO PEDRIZA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.699.666, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFIQUESE

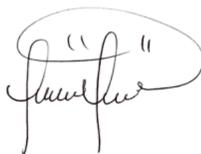


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 86 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 27 de mayo de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 26 de mayo de 2021. A Despacho del Señor Juez informando que el presente asunto se encuentra para señalar fecha para audiencia. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Proceso: VERBAL SUMARIO DE RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA

Demandante: CLAUDIA MILENA AVILA LOPEZ

Demandada: ROSINA MENA SANCHEZ

Radicación: 76001-40-03-029-2020-00492-00

AUTO N° 1160
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de mayo de Dos Mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, procedente es continuar con el trámite, proceso en el que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, al que se refiere el artículo 392 del C.G.P., por tanto, se procederá en consecuencia citando a la audiencia allí prevista.

En este entendido se dará aplicación a la norma en cita, señalando fecha para que en una sola audiencia se practiquen las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. En atención a lo brevemente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente, el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, en fecha 10 de mayo de 2021, mediante el cual descurre el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, a fin de que obre y conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Citar a las partes del presente proceso para que concurren personalmente a la audiencia inicial, a efectos de rendir interrogatorio, a conciliación de ser posible, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en el Art. 372 del C.G.P., así mismo, deberán concurrir de ser necesario con sus apoderados, pues la inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 numerales 4 y 6 del C.G.P.

TERCERO: Para tales efectos se señala la hora de las **9:00 A.M.** del día **09** del mes de **JUNIO** del año **2021**, fecha en la que se realizará la precitada audiencia.

CUARTO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora

programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

QUINTO: Realizar el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio.

SEXTO: PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretaran las siguientes:

6.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

6.1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos obrantes de folio 1 al 41, 44 al 55 y 227 a 330 del cuaderno principal, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

6.1.2. TESTIMONIAL: Decrétese la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, la cual se limita a los testigos solicitados en el acápite de "TESTIMONIALES" de la demanda, en consecuencia, se recepcionará la declaración de:

YENIRETH JARAMILLO OSORIO C.C. 66.724.916, JULIETA TENORIO ARZAYUS C.C. 31.203.391, y MARIA GLADYS OSORIO C.C. 29.990.217, testimonios que han de rendirse el mismo día de la audiencia es decir el **09 de JUNIO de 2021 a las 9:00 A.M.**, La parte interesada debe procurar su comparecencia (Art. 217 C.G.P.).

6.2. PRUEBAS DE LA DEMANDADA:

6.2.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados en la contestación de la demanda obrante a folios 57 a 74 del presente cuaderno.

6.2.2. Niéguese la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, referida en el acápite de pruebas del escrito de contestación de la demanda, como quiera que no indica de manera puntual los hechos que desea esclarecer con dicha prueba, artículo 212 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

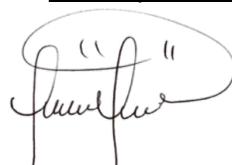


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

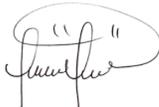
En Estado N° 86

De Fecha: 27 de mayo de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de mayo de 2021. A Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer sobre la documentación allegada por el apoderado del demandante, así como de la Unidad para la Reparación de Víctimas y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

Referencia: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante: NÉSTOR GUILLERMO TORRES CÓRDOBA
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALONSO DURAN
POLANCO
Radicación: 76001-40-03-029-2020-00505-00

AUTO No. 1223

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Mayo del Año Dos Mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisada la documentación allegada por el apoderado judicial del demandante, en lo referente a las fotografías aportadas, se observa que, se dio cumplimiento con la instalación de la valla ordenada en el numeral Octavo del auto No. 191 del 26 de enero de 2021. En lo referente a la inscripción de la demanda, el togado actor aportó constancia de radicación de solicitud ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, no obstante, deberá aportar con destino al presente expediente, el certificado de tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 370-224826 de la citada Oficina de Registro, con la certificación de la inscripción de la presente demanda.

En lo atinente a las respuestas emitidas por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, allegadas en fechas 05 y 21 de abril de 2021 y 18 de mayo del mismo año, en los cuales manifiestan que el bien inmueble objeto de la presente demanda de prescripción adquisitiva de dominio, a la fecha no se encuentra registrado en el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV, ni hace parte del patrimonio inmobiliario de Santiago de Cali y por lo tanto no tiene el carácter de bien fiscal, serán agregadas al plenario a fin de que obren y consten dentro de este. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente la documentación allegada por el apoderado del demandante, en fecha 24 de marzo de 2021, con constancia de remisión del oficio No. 125 dirigido a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS e INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), a fin de que obre y conste dentro del expediente.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente la documentación allegada por el apoderado judicial del actor NÉSTOR GUILLERMO TORRES CÓRDOBA, en fecha 05 de abril de 2021, con las fotografías dando cuenta de la instalación de la valla, debidamente instaladas, con el propósito de que obren y consten dentro del plenario y sean tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que se sirva allegar con destino al presente asunto, el certificado de tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 370-224826 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con la respectiva certificación de la inscripción de la presente demanda, actuación ordenada en el numeral Sexto del auto N°191 del 26 de enero de 2021.

CUARTO: AGREGAR al plenario las respuestas emitidas por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE BIENES Y SERVICIOS, allegadas en fechas 05 y 21 de abril de 2021 y 18 de mayo del mismo año, a fin de que obren y consten dentro del presente trámite y sean tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 86
De Fecha: 27 de mayo de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora allego al correo electrónico del despacho constancia de entrega de notificación realizada al demandado, conforme lo establece el artículo 8°. Del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, dentro del término, la demandada no propuso excepciones. Provea usted.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00591-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AMPARO GALVIS GIRALDO

AUTO No 1207

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 19 de noviembre de 2020, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra el ciudadano **AMPARO GALVIS GIRALDO**, mayor de edad y vecino de Cali, portador de la cédula de ciudadanía número 30.306.542, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 305 del 11 de febrero de 2021, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme a lo establecido en artículo, del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

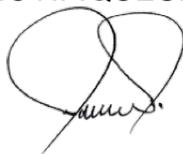
PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra el ciudadano **AMPARO GALVIS GIRALDO**, mayor de edad y vecino de Cali, portador de la cédula de ciudadanía número 30.306.542, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE. (\$1.217.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 86 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 28 de mayo de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora allego al correo electrónico del despacho constancia de entrega de notificación realizada al demandado, conforme lo establece el artículo 8º. Del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, dentro del término, la demandada no propuso excepciones. Provea usted.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00678-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: NILSON VIVAS RUIZ

AUTO No 1205

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 18 de diciembre de 2020, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra el ciudadano **NILSON VIVAS RUIZ**, mayor de edad y vecino de Cali, portador de la cédula de ciudadanía número 79.209.655, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 441 del 01 de marzo de 2021, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme a lo establecido en artículo, del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra el ciudadano **NILSON VIVAS RUIZ**, mayor de edad y vecino de Cali, portador de la cédula de ciudadanía número 79.209.655, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

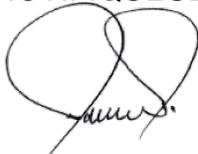
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.640.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

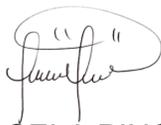
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 86 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 27 de mayo de 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de mayo de 2021. A Despacho del señor Juez la presente OBJECCIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del señor LUIS ORLANDO TITINANGO LOPEZ, la cual correspondió por reparto el 12 de enero de 2021, remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210000600. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: OBJECCIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: LUIS ORLANDO TITINANGO LOPEZ
RADICACION: 2021-00006-00

AUTO No. 1157

JUZGADO VENTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de mayo de Dos Mil veintiuno (2021).

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del C.G. del P., procede a pronunciarse respecto de las objeciones formuladas por la entidad acreedora BANCO BBVA S.A. a través de su apoderada judicial, dentro del trámite de negociación de deudas propuesto por el señor LUIS ORLANDO TITINANGO LOPEZ.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

En el escrito contentivo de controversia, presentado por la apoderada judicial de la entidad acreedora BANCO BBVA S.A., refiere que, en audiencia de fecha 20 de noviembre de 2020, formuló objeción frente a los créditos quirografarios en favor de los acreedores SERGIO ALEJANDRO NAVIA, HENRY CERON LOPEZ, RUBVER FABIAN ROJAS, COOPASOFIN, COOPERATIVA COOPSERP y COOPERATIVA COPROCENVA.

Seguidamente, expone que frente a los créditos quirografarios de los acreedores SERGIO ALEJANDRO NAVIA, HENRY CERON LOPEZ y RUDVER FABIAN ROJAS, considera el objetante que existen dudas razonables en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de las mismas, pues aduce que se desconoce el origen de las obligaciones, dado que no se indicó el negocio jurídico que subyace al vínculo contractual y si las mismas se encuentran respaldadas en algún título valor.

Sostiene el objetante, que las citadas acreencias representan el 39.08% del quorum deliberatorio, lo cual considera, podría inclinar un voto a la materialización de un acuerdo poco objetivo y agrega que, al manifestar dichas objeciones, se considera como una negación indefinida que no requiere prueba de conformidad con el artículo 167 del C.G.P., y hace referencia al Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, que mediante auto de fecha 06 de agosto de 2015, dio ampliación a la citada norma.

Reitera que, deberá acreditarse la existencia de la obligación, determinando la veracidad de las acreencias, transferencias y actos constitutivos del negocio jurídico.

Por su parte, los acreedores COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, COPROCENVA – COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, SERGIO ALEJANDRO NAVIA PRIETO, HENRY CERON LOPEZ, RUDVER FABIAN ROJAS y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS FINANCIEROS ENTIDAD DE ECONOMIA SOLIDARIA – COOPASOFIN, presentan sendos escritos describiendo el traslado de la objeción, de manera tempestiva, escritos en los cuales, de manera general, cada uno de los acreedores expone sus argumentos defendiendo el crédito que se encuentra en su favor.

Ahora bien, frente a los reparos presentados por la apoderada judicial de la entidad acreedora BANCO BBVA S.A., se procederá al respectivo estudio de la objeción formulada por esta, no sin antes indicar que las controversias que fueron previstas por el legislador como un eventual suceso al interior del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, nacen o se originan en el hecho de la objeción, pues esta opera como una expresión del rechazo o la oposición que se manifiesta por parte de los acreedores, la cual fue claramente delimitada a dos eventos, el primero de ellos, pues de conformidad con el artículo 550 *ibídem*, los acreedores pueden objetar la relación detallada de acreencias que presente el conciliador al inicio del desarrollo de la audiencia de negociación, **en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias que fueron presentadas.**

Y el segundo evento en el que se contempló la posibilidad de objetar, y así dar lugar a una controversia, fue en el caso de la audiencia de convalidación del acuerdo privado, regulada en el artículo 562 del mismo texto, en donde la objeción procede contra la relación de créditos que se presenta con el acuerdo privado que la origina, caso en el cual la objeción solo puede ser presentada por los acreedores que no celebraron el mencionado acuerdo privado.

En este entendido, debemos decir en lo referente a las discrepancias presentadas por la apoderada judicial del BANCO BBVA S.A., frente a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones en favor de los señores SERGIO ALEJANDRO NAVIA, HENRY CERON LOPEZ y RUDVER FABIAN ROJAS, procede el Despacho a realizar un pronunciamiento en ese respecto.

Vale decir que si bien, en el acápite de solicitud del escrito contentivo de la controversia, la togada solicita se declare probada la objeción frente a los créditos quirografarios de los señores CARMEN ALICIA MORENO, WILLIAM ENRIQUE JAIMES, CARLOS ALBERTO JAIMES y FABIAN ORLANDO RIVEROS, quienes no hacen parte de la relación de acreencias, el Juzgado se circunscribe a los acreedores referidos en el cuerpo de la solicitud, estos son los señores SERGIO ALEJANDRO NAVIA, HENRY CERON LOPEZ y RUDVER FABIAN ROJAS.

Refiere la objetante, que las obligaciones en cabeza de los señores SERGIO ALEJANDRO NAVIA, HENRY CERON LOPEZ y RUDVER FABIAN ROJAS, si bien, se encuentran respaldadas por un título valor en su favor, los citados acreedores no lograron acreditar el negocio jurídico que subyace al vínculo contractual, y expone que dichas acreencias representan el 39.08% % del total adeudado, lo cual, a su sentir, podría imponer acuerdos al total de los acreedores.

En ese respecto, considera el Despacho que mal haría en acceder a pretensión de excluir de tajo de las obligaciones quirografarias en favor de los acreedores SERGIO ALEJANDRO NAVIA, HENRY CERON LOPEZ y RUDVER FABIAN ROJAS, como quiera que las mismas encuentran su respaldo, *per se*, en los títulos contentivos de dichas acreencias, los cuales, dígame en adición, no fueron atacados por la apoderada judicial objetante, quien por el contrario los reconoce en su escrito de objeción, y se limita a exponer una serie de conjeturas y meras manifestaciones que no tienen ningún sustento probatorio.

Ahora bien, en lo atinente a la carga de la prueba argüida por la togada, es menester indicar que, como bien lo expone el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, en auto No. 1946 del 06 de agosto de 2015, providencia traída a colación por la objetante, la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos relacionados en un trámite de insolvencia de Persona Natural no Comerciante, que fuere sometido a objeción deberá ser aprobado por su titular, vale decir, que dicha carga ya fue consumida por los acreedores SERGIO ALEJANDRO NAVIA, HENRY CERON LOPEZ y RUDVER FABIAN ROJAS, con la respectiva exhibición de los títulos, los cuales, se itera no fueron atacados por la apoderada judicial objetante.

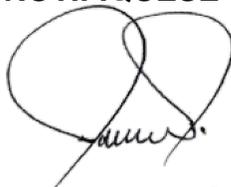
En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la objeción propuesta por la apoderada judicial del BANCO BBVA S.A., no está llamada a prosperar.

Así las cosas y atendiendo las consideraciones expuestas en el presente proveído, el Despacho ordenará la remisión del presente expediente al CENTRO DE CONCLIACION FUNDACION ALIANZA EFECTIVA, a fin de que el conciliador designado proceda de conformidad. En este entendido el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a las objeciones presentadas por la apoderada judicial de la entidad acreedora BANCO BBVA S.A.

SEGUNDO: Remítanse las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACION FUNDACION ALIANZA EFECTIVA, para lo de su competencia.

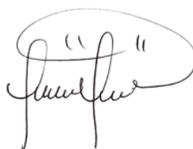
NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 86

De Fecha: 27 de mayo de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el extremo pasivo se notificó del mandamiento ejecutivo conforme al artículo 8 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, por lo cual solicita la apoderada actora se dicte auto de seguir adelante con la ejecución. Provea usted.
Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL-MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00114-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: PEDRO RICARDO QUIROGA GUZMAN

AUTO No.1241

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

La apoderada actora de la entidad demandante aporta el resultado positivo de la notificación personal realizada al demandado de conformidad con el Artículo 8º del Decreto 806 de junio 04 de 2020, solicitando seguir adelante con la ejecución, de no haber comparecido el demandado al proceso, toda vez que el término se encuentra fenecido.

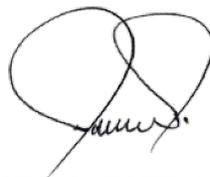
Conforme a lo anterior y una vez revisadas las actuaciones, observa este operador judicial que no se ha practicado el embargo del bien gravado con hipoteca, como lo prevé el artículo 468, numeral 3º. Del Código General del Proceso, por tanto será despachada desfavorablemente la solicitud de seguir adelante con la ejecución y se glosará a los auto para que obre y conste, la no notificación personal con resultado positivo, realizada al extremo pasivo, conforme al Artículo 8º del Decreto 806 de Junio 04 de 2020, de conformidad con el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR la solicitud incoada por la petente, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. GLOSAR a los autos para que obre y conste, la no notificación personal con resultado positivo, realizada al extremo pasivo, conforme al Artículo 8º del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

N O T I F Í Q U E S E



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 86 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 27 DE MAYO DE 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor Juez la presente demanda verbal que correspondió por reparto, quedando está radicada bajo la partida numérica N°76001-40-03-029-2021-00253. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de mayo de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Proceso: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
Demandante: CONDOMINIO CAMPESTRE VERDE HORIZONTE
Demandados: DINAMICA ZONAS VERDES Y JARDINES S.A.S.
Radicación: 76001-40-03-029-2021-00253-00

AUTO N°1209

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI – VALLE

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO, propuesta por el CONDOMINIO CAMPESTRE VERDE HORIZONTE a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad DINAMICA ZONAS VERDES Y JARDINES S.A.S., observa esta judicatura las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

1. Deberá aportar poder que faculte al apoderado para presentar la presente demanda de Verbal de Resolución de Contrato, contra la sociedad DINAMICA ZONAS VERDES Y JARDINES S.A.S., en el entendido que, en tanto en el mandato aportado, como en la parte proemial de la demanda no determinó de manera adecuada el proceso verbal que desea iniciar, conforme lo establece el artículo 74 y numeral 1° artículo 84 del C.G.P., y en su defecto efectuó en la demanda las correcciones pertinentes.
1. Como quiera que en las pretensiones el apoderado actor solicita que se condene a las indemnizaciones correspondientes, se hace necesario que se preste el juramento estimatorio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 206 del Código General del Proceso, el cual debe ser prestado de manera clara, discriminando en un acápite separado.
2. Adviértase además al togado demandante, que el poder que se allegue deberá dar cumplimiento a la exigencia estatuida del inciso 2° artículo 5 Decreto 806 de 2020, es decir acreditar que la dirección de correo electrónico que allí se consigne, corresponda a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por el togado CARLOS ANDRES ECHEVERRI STECHAUNER

Atendiendo las razones anteriormente expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días que para que subsane la demanda so pena de rechazo, oportunidad que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído

TERCERO: ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 86

De Fecha: 27 DE MAYO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda Verbal que correspondió por reparto el día 27/04/2021, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2021-00284-00 Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de mayo de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. DEMANDA VERBAL DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SALVADOR LEYVA
DEMANDADA: LORENA OSORNO ESPAÑA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00284-00

AUTO No. 1245

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Mayo De Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por SALVADOR LEYVA a través de apoderado judicial, contra LORENA OSORNO ESPAÑA, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por

la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

En caso que nos ocupa tenemos que el bien inmueble objeto de la Litis, se encuentra ubicado en la Comuna 18 de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 3º. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 *ibídem*, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

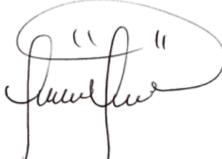
SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 3º. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de e Cali (Valle), a través de la Oficina Judicial de Reparto, por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No.86 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 27 DE MAYO DE 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 27/04/2021, quedando radicado bajo la partida No.76001-40-03-029-2021-00290-00. Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 24 de Mayo de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CRESI SAS
DEMANDADO: ANDREY CORREA MONTOYA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00290-00

AUTO No. 1244

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Mayo De Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por CRESI SAS a través de apoderada judicial, contra ANDREY CORREA MONTOYA, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por

la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

En el caso que nos ocupa tenemos que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la Comuna 7 de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 6°. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 *ibídem*, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 6°. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), a través de la Oficina Judicial de Reparto, por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 86 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 27 DE MAYO DE 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 04/05/2021, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2021-00307-00. Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 24 de Mayo de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00307-00
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: CLAUDIA LILIANA GUZMAN REYES

AUTO No. 1246

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) De Mayo De Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. a través de apoderado judicial, contra CLAUDIA LILIANA GUZMAN REYES, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por

la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

En el caso que nos ocupa tenemos que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la Comuna 11 de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 8º. Municipal de Pequeñas Causas.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 *ibídem*, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 8º. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), a través de la oficina judicial de Reparto, por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 86 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 27 DE MAYO DE 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA</p>
--

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 26 de mayo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del señor Juez memorial de subsanación allegado al correo electrónico del despacho dentro del término establecido y en debida forma. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00324-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADA: MARTHA CECILIA CORDOBA GOMEZ

AUTO No. 1226

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra MARTHA CECILIA CORDOBA GOMEZ, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL SIETE PESOS M/CTE., \$72.923.007, por concepto de capital contenido en el pagare No. 2742943.
- b) Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE., \$5.726.768, correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del 24 de JUNIO de 2020 a 24 de JULIO de 2020.
- c) Por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE., \$940.610, correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados 25 de JULIO de 2020 a 24 de FEBRERO de 2021.
- d) Por el valor correspondiente a los intereses de mora liquidados de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día desde el día 25 DE FEBRERO DE 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 86
De Fecha: 27 de mayo de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 26 de mayo de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, el cual correspondió por reparto el 19 de mayo de 2021, quedando radicado bajo la partida numérica 76001400302920210035200. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: VICTOR DELIO PERDOMO TOLE
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00352-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

AUTO No. 1158

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, contra VICTOR DELIO PERDOMO TOLE, encuentra el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.

2º. No da cumplimiento al artículo 5º. Inciso 3 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que reza: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*, lo anterior, teniendo en cuenta que una vez verificado en la página del RUES, la entidad demandante tiene para efectos de notificación la siguiente cuenta electrónica; notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com, por tanto, el respectivo poder deberá ser remitido desde dicha cuenta. Para el efecto es indispensable que aporte el pantallazo del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 86

De Fecha: 27 de mayo de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 26 de mayo de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, el cual correspondió por reparto el 20 de mayo de 2021, quedando radicado bajo la partida numérica 76001400302920210035600. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA: GERALDINE PEDRIZA RINCON
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00356-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

AUTO No. 1224

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, contra GERALDINE PEDRIZA RINCON, encuentra el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.

2º. En el introito de la demanda, el togado refiere que presenta demanda EJECUTIVA ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL **DE MINIMA CUANTÍA**, lo cual no es congruente con la cuantía indicada en el poder aportado, ni con las pretensiones de la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado HECTOR CEBALLOS VIVAS portador(a) de la Cédula de Ciudadanía N°. 94.321.084 y Tarjeta Profesional N°. 313.908 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado por la entidad demandante.

CUARTO: ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 86

De Fecha: 27 de mayo de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria